

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 MAR 2023

Desata el juzgado el recurso de reposición en contra del auto calendarado 14 de diciembre de 2021 obrante a folios 58 cuaderno 1, dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el numero 500014003002 20130082800 siendo demandante MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS CONJUNTO A y como demandado JACQUELINE RUBIO VEGA

Solicita la parte demandante mediante su apoderado judicial se revoque el auto atacado y se proceda a aprobar la liquidación presentada.

Fundamenta el recurso en los siguientes.

**H E C H O S**

**1. En cuanto a "LA LIQUIDACION DEL CREDITO LA MISMA SE DEBE ADECUAR ACORDE A COMO SE LIBRO LA ORDEN DE PAGO"**

*El mandamiento de pago fue emitido el 09-04-2014,*

*PARA LAS CUOTAS ADEUDADAS EN LA DEMANDA INICIAL en los numerales 1.2 al 1.46 dice:*

*Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la anterior obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual; es decir desde el 02 de enero de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.*

*PARA LAS CUOTAS POSTERIORES A LA RADICACION DE LA DEMANDA en los numerales 1.47 y 1.48 dice:*

*1.47 Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen en el curso del presente proceso.*

*1.48 Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso de este proceso, liquidadas mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ella se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.*

**2. En cuanto a "LAS OUE SE CAUSEN HASTA LA SENTENCIA, NO POSTERIOR A AQUELLA"**

*Para los efectos del asunto habrá de establecerse cuándo termina en legal forma el proceso ejecutivo.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que EL PROCESO EJECUTIVO NO TERMINA CON LA SENTENCIA EN ÉL PROFERIDA, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. "No es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda".*

*En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular, sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad.*

*Luego, en el presente asunto, el pago no se ha efectuado aún, el proceso no ha terminado legalmente y se encuentra **EN CURSO**, por tal razón deben incluirse en la liquidación del crédito las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias incluidas en la demanda inicial y las causadas desde el día de la radicación de la demanda hasta hoy o a la fecha de presentación de esta, para este caso 02-04-2019 junto con sus intereses de mora.*

### **3. OBLIGACION POR SUMAS DE DINERO / PRESTACION PERIODICA**

*De acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso,*

***Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.*

## **C O N S I D E R A**

*¿Veamos si está llamado a prosperar el recurso de reposición contra el auto atacado?*

*En el caso en comento se tiene haberse librado mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2014, obrante a folio 22 a 29 cuaderno 1. En el citado auto se libra mandamiento en el numeral 1.47 Por las cuotas de*

administración ordinaria y extraordinaria que se causen en el curso del presente proceso.

En proveído de fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO, obrante a folio 52 y 53 cuaderno 1, en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a favor del demandante.

El apoderado de la parte demandante aporta liquidación del crédito presentada el día 2 de abril de 2019 obrante a folio 27 y ss, cuaderno 1. Liquidación a las cuales se le imprimió el trámite correspondiente y el despacho mediante el proveído atacado ordeno requerir al demandante para adecuar la liquidación del crédito decretado desde el mandamiento de pago hasta el día 20 de noviembre de 2015 fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sobre la aprobación de la liquidación del crédito se observa que la liquidación del crédito presentada y obrante a folio 27 y ss, se está cobrando cuotas de administración desde el 2 de mayo de 2012 hasta el día 30 de marzo de 2019 como se puede observar. Así las cosas las cuotas de administración se pueden cobrar únicamente hasta el día 20 de noviembre de 2015 fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución y no como aparece en la liquidación presentada.

En consecuencia y a voces del artículo 88 del C.G.P, numeral 3 inciso 2 En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Motivo por el cual el despacho no aprobara la liquidación del crédito presentada obrante en los folios 27 y ss, cuaderno 1 y en lugar del auto atacado se ordenara que la parte demandante presente la liquidación del crédito desde la fecha 2 de mayo de 2012 hasta el día 20 de noviembre de 2015, en que se ordenó seguir adelante la ejecución y no como aparece en la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

## R E S U E L V E

**PRIMERO. NO REPONER** el auto atacado de 14 de diciembre de 2021 obrante a folios 58 cuaderno 1.

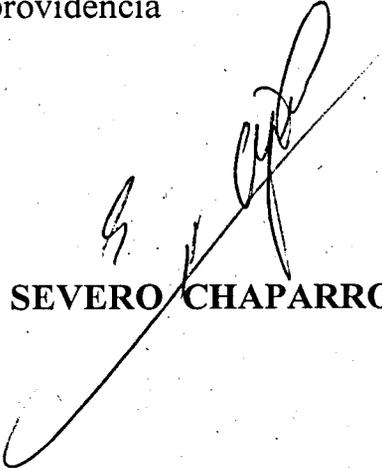
En su lugar se dispone que el demandante presente la liquidación del crédito desde el 2 de mayo de 2012 hasta el día 20 de noviembre

de 2015, en que se ordenó seguir adelante la ejecución y no como aparece en la liquidación presentada.

**SEGUNDO:** No se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 09 MAR 2023

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, formulada por el apoderado judicial del demandante, dentro del PROCESO EJECUTIVO con radicación 50014003002 201600407 00 donde es demandante OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA y como demandado GUILLERMO LEON REY RUIZ.

Sustenta la reposición contra el mandamiento de pago, en los siguientes

**H E C H O S**

*LUIS CARLOS BORRERO BULLA, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera respetuosa, solicito se sirva realizar la entrega de dineros a favor de mi mandante, en razón a que si bien es cierto la aplicación de la medida cautelar no se hizo directamente de este juzgado a la pagaduría de Colpensiones, ya que esta condición de pensionado del demandado, sobrevino mucho tiempo después de llevar a cabo la ejecución del presente proceso, y además dichos dineros provienen de otro juzgado dejando el remanente o disposición de los dineros a favor del proceso que nos ocupa, situación que tampoco vulneraría los intereses del demandado, ya que de esta manera podría demostrar su voluntad de pago, y que no le estaría afectando su mínimo vital, y consecuentemente, le quedaría un saldo mínimo una vez se resuelva la liquidación de crédito que esta en conocimiento y traslado. Es claro que la aplicación de esta medida sobre la disposición de estos dineros es por esta sola vez.*

De dicho escrito se dispuso correr traslado a la parte demandada quien manifestó:

*El demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de su Despacho, de fecha Mayo 03/22, que levantó la medida cautelar de embargo sobre los recursos puestos a disposición de éste proceso, por el Juzgado Sexto civil Municipal de Vcio, en razón a que los mismos, son inembargables, por expreso mandado legal, según lo dispuesto por el arto 344 del Código sustantivo del Trabajo y EL ART. 134 de la Ley 100 de 1.993 y ser el demandante, una persona natural que no tiene legitimación para ello, fundamentando para su recurso, que el embargo de mi mesada pensional, no afecta el mínimo vital y que supuestamente no vulnerarla mis Intereses en el proceso.*

*Por no asistirle razón al demandante, señor Juez, solicito respetuosamente no reponer el auto recurrido, pues la protección de la mesada pensional, tiene rango constitucional y legal, disponiéndose que las pensiones legalmente son inembargables; en cualquiera de sus formas y cuantía, pues constituyen prestaciones laborales de jerarquía constitucional (art. 48 y 53 de la C.N.)salvo las excepciones consagradas expresamente en la Ley, arto 344 del Código sustantivo del Trabajo y arto 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1.993, que*

*establecen que sólo las acreencias alimentarias y las entidades cooperativas por vía de excepción, pueden embargar las pensiones en un 50%. Normas legales que son reproducidas reiteradamente por los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Suprema de Justicia, como la corte Constitucional, ( Sentencias: C-710/96 T-557 del 2015 y C-710 de U196).*

En general a dicho escrito se les dio el trámite correspondiente y se procede al resolver el mismo para lo cual se

### **C O N S I D E R A**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Realizada la revisión respectiva del expediente se observa que no le asiste razón al apoderado judicial del demandante en razón a que en el proveído atacado no se resolvió sobre los dineros consignados a este asunto, más aún cuando no se dan las condiciones establecidas en el artículo 447 del C. G. P. para la entrega de títulos judiciales.

De otra parte. Igualmente, no le asiste razón al demandado ya que precisamente el auto en cuestión resolvió sobre el desembargo de la pensión por todos los argumentos ya esbozados y sobre los dineros consignados no hay prueba alguna que correspondan a pensión ya que están constituidos en títulos judiciales y los cuales deben hacer parte de las medidas cautelares del presente asunto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

PRIMERO. Declarar no prospero el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO. No se CONCEDE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser este asunto de única instancia.

TERCERO. Conforme lo establece los artículos 110 y 446 del C. G. P. por secretaria córrase traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 MAR 2023

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se designó al abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN como Curador Ad Litem del demandado.

Seguidamente mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 se ordeno seguir adelante la ejecución conforme lo establece el artículo 4440 del C. G. P. sin tener en cuenta que el Curador Ad Litem se notifico de la orden de pago el día 26 de enero de 2022 y allego con fecha 31 de enero de 2022 escrito de reposición es decir dentro del termino establecido para ello, por lo que se hace necesario declarar sin valor ni efecto el mencionado auto de fecha 3 de marzo de 2022.

En consecuencia, de lo antes mencionado, Se DECLARA sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de marzo de 2022 mediante el cual se ordeno seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. G. P. por secretaria, córrase nuevamente traslado del recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer como corresponde.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700405 00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 0 MAR 2023

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 20170095100 seguido por **ENTORNO URBANO SAS** contra **FABIO BONILLA FERNANDEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSAURA FERNANDEZ VDA DE ROJAS** (q. e. d), por mutuo acuerdo entre las partes.

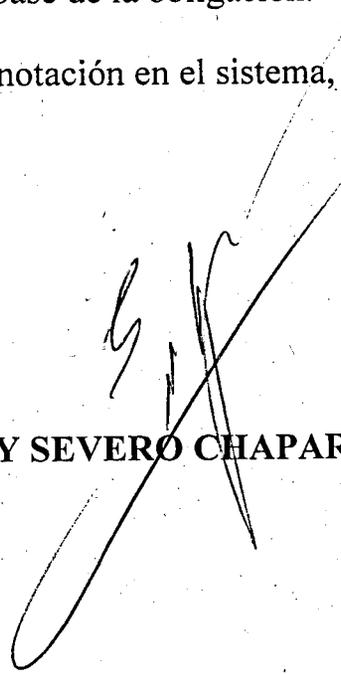
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a **ENTORNO URBANO SAS**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700951 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 MAR 2023

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, obrando como apoderada judicial del señor GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO, conforme al poder otorgado por al señor RENE HERNANDEZ ARANGUREN, en contra de CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA, radicada con el número único 500014003002 20180086700

Actuando a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad por darse la causal prevista en el Art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso y se hagan las siguientes declaraciones:

Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión, así mismo que se realice en legal forma la notificación del auto admisorio de la tutela para que su representado tenga oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa,

Fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes,

### H E C H O S

1. *El día 28 de Septiembre de 2018, fue radicado el proceso ejecutivo, presentado por CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA en contra del Señor GONZALO HERNANDOMONROY QUINTERO, al cual le correspondió el conocimiento a este despacho Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.*

2. *En el escrito del poder (Fl 1). Se indicó que la demanda se dirige en contra del Señor GONZALO HERNANDOMONROY QUINTERO. Sin embargo en el escrito de la demanda (Fl 5) se indica que además también es demanda la Señora NIDIA FERNANDA MORALES RODRÍGUEZ.*

3. *Mediante auto de fecho 09 de Noviembre de 2018 se profirió mandamiento de pago solamente en contra del Señor GONZALO HERNANDOMONROY QUINTERO (folios 14 al 31).*

4. *Dentro del escrito de la demanda, se manifestó en el acápite de notificaciones, que la dirección para efectos de notificación de mi poderdante es la Carrera 35 N° 7-40 Sur Multifamiliar 2 Cs 14 Condominio Balcones Gratamira de esta ciudad y que además se desconoce el correo electrónico ..*

5. Como consecuencia de lo anterior se llevaron a cabo los siguientes intentos de notificación no solo al demandado, sino la Señora NIDIA FERNANDA MORALES RODRIGUEZ, que no obra como demandada, ni se tiene poder para demandarse, por lo que omitiré relacionar las actuaciones referentes a ella:

- Se realiza citación para diligencia de notificación personal de conformidad con el Art. 291 del CGP., sin fecha (Folio 50), firmada por la apoderada del demandante, dirigida al demandado a la dirección informada al juez como lugar de habitación o trabajo de quien debía ser notificado personalmente, en donde se informa que debe comparecer dentro de los cinco (5) días, y que la misma tiene como fin notificarle el auto de fecha 09 de Noviembre de 2018; citación que fue enviada por intermedio de la empresa de mensajería interrapiidísimo según factura de venta N° 700023976295 el día 15 de Febrero de 2019, y recibida en la dirección correspondiente según sello de recibido del mismo condominio demandante el día 16 de Febrero de 2019, según certificación que obra a folio 48 del expediente y al final la empresa certifica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR". El día 20 de Febrero de 2019 fue aportado por la apoderada del Condominio - demandante, el oficio de citación cotejado y la certificación antes descrita (Folio 46).

La notificación conforme a lo establecido en el Art. 291 del CGP, presenta la falencia grave que para la fecha en que se efectúa la notificación año 2019, el demandado no vivía ni laboraba en ese lugar, prueba de ello es que si bien el aquí demandado es propietario del bien inmueble a donde se dirigió la notificación, el inmueble el día 05 de Diciembre de 2014, fue objeto de diligencia de embargo y secuestro por cuenta del Juzgado segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por proceso ejecutivo hipotecario N° 50001-31-03-002-2013-00054-00 y en el acta de la diligencia se indica que se realizó allanamiento, por haber asistido en dos oportunidades y el inmueble encontrarse cerrado; igualmente se indica que se tuvo comunicación con la administración del condominio, quien fue la que permitió el ingreso. Además se indica que "se observa el inmueble deshabitado" y por último el inmueble queda bajo la administración directa del secuestro OMAR VEGA, administración que continua hasta la fecha, como se apreciara en las pruebas documentales que se aportan. Es más, el inmueble de acuerdo a la facturación de servicios públicos domiciliarios, la cual apporto como prueba, lleva alrededor de 3 años desocupado, situación que es de pleno conocimiento del demandante y aun así de mala fe, envió la notificación al lugar donde sabía que el demandado jamás se enteraría, pues sería los mismos demandantes quienes la recibieran y jamás se cumplió el fin de notificación, que es enterar al demandado del proceso (auto que libro mandamiento) y en consecuencia poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

- Seguidamente se realiza el oficio para notificación por aviso Art. 292 del CGP., suscrito por la apoderada de la parte demandante, sin fecha (Folio 55), dirigido al demandado, a la misma dirección con el fin de notificar el auto de fecha 09 de Noviembre de 2018, indicando que se anexa copia del mandamiento de pago. La notificación por aviso fue enviada por la empresa de mensajería.

*interrapidísimo según factura de venta N° 700024287354 el día 04 de Marzo de 2019 (folio 53). Según la certificación que obra a folio 54 del expediente, la notificación fue recibida en la dirección correspondiente por parte del mismo condominio demandante según sello de correspondencia recibido, el día 05 de Marzo de 2019, y al final la empresa certifica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR". El día 08 de Marzo de 2019 fue aportado en 23 folios el trámite antes descrito por la apoderada del Condominio - demandante, (Fl 52).*

*6. No obstante a lo anterior, e inducido en error por parte del demandante, el despacho mediante providencia de fecha 09 de Agosto de 2019, profiere la Sentencia de seguir adelante con la ejecución, sin cumplirse las condiciones o requisitos para ello, como quiera que la notificación personal es por excelencia la primera notificación que se debe realizar para poder hacer comparecer al demandado y darle a conocer el trámite que se adelanta en su contra, de tal manera que pueda comparecer de manera personal y ejercer el derecho de defensa.*

*Se reitera que los errores cometidos por las autoridades que administran justicia, configuran un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales".*

*7. Es de anotar que el aquí demandado trasladó su residencia y domicilio a la ciudad de Ibagué desde mitad de año 2014 aproximadamente, la cual conserva a la fecha y en esa misma ciudad confirió poder general mediante Escritura Pública el día 29 de Septiembre de 2016, el cual se encuentra vigente de acuerdo a la certificación que se anexa.*

*8. Conforme a lo anterior, se vulneran derechos fundamentales a mi poderdante, generando con ello una nulidad por indebida notificación y como quiera que así lo estipula el arto 133 numeral 8, en concordancia con el arto 95 del C. G. del P., las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia son nulas, incluso podría decirse que carecen de efectos jurídicos y como se sabe el acto procesal de notificación personal no cumplió su finalidad, conforme lo señala la norma.*

*9. El Art. 134 del C. G. del P., contiene norma especial para los procesos ejecutivos, la cual ampara la presente nulidad que se alega, pues como se conoce el presente proceso no ha terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal, razón por la cual es procedente su trámite. Así mismo se tiene que mi poderdante nunca ha actuado en el presente asunto y no dio lugar al hecho que origina la nulidad.*

*10. La Corte Constitucional advirtió en su momento que el artículo 142 del C.P.C., hoy 134 del C.G. del P., aparte de señalar que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ella" también prevé de manera específica que*

"la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista Litis consorcio necesario. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores, o por causa legal..." (Resalta la Sala).

De este modo, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, la presente nulidad es procedente conforme al artículo 134 del C.G. del P., por haberse alegado la causal en el curso del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, mi poderdante no pudo comparecer al proceso ejecutivo, ya se ha dictado la sentencia que ordeno llevar adelante la ejecución, por lo que no puede controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado a sabiendas del propio demandante, luego esa interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa. Por consiguiente la interpretación que consulta de mejor forma la Constitución Política en este caso, ha de ser la que permita la prosperidad de la solicitud de nulidad, ante la configuración clara de la causal alegada y la oportunidad de su alegación.

Del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, mediante auto fecha de 3 de marzo de 2022, se le corrió traslado por el término legal de 3 días a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, de conformidad a lo normado en los artículos 129 del C.G.P.

En escrito de fecha 26 de octubre de 2021, el demandante mediante apoderado judicial allega escrito describiendo el traslado del incidente, con los siguientes hechos:

1. La parte demandada fue debidamente notificada por aviso a la dirección apoderada con la demanda, que corresponde al bien inmueble objeto del cobro ejecutivo, con dirección Carrera 35 No. 7-40 Sur Multifamiliar 2 cs 14, del condominio balcones de Gratamira de esta ciudad.

2. La citación de que trata el arto 291 del C.G.P, se surtió el día 16-02-2019, con entrega correcta, tal como lo acredito en su oportunidad la empresa INTERRAPIDISIMO, allega al expediente.

3. y la notificación por aviso, se surtió, el día 05-03-2019, como consta en la guía de certificación con entrega correcta No. 3000205567413, que fue allegada al expediente.

4. Los demandados fueron notificados en la dirección que se aportó en la demanda, por ser el demandado el propietario de dicho bien inmueble, por tal razón, al momento de recibir la citación y notificación por aviso fue recibida en portería porque allí sí lo conocen y saben que es el dueño.

5. Lo anterior a voces del inciso tercero del numeral 3, de artículo 291 del C.G.P, que indica en su tenor literal: "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."

6. y están tan válida la dirección para notificarlos, que no es ajena a ellos, pues de la documental allegada con el incidente de nulidad PODER GENERAL otorgado por GONZALO HERNANDO MONRROY, se puede evidenciar que está otorgando poder para administrar y realizar toda clase de gestiones relacionadas con el inmueble objeto del cobro ejecutivo de expensas comunes; por lo tanto, claro es, que al ser el titular del derecho real de dominio, es a él a quien corresponde el pago de las expensas comunes impagadas a la fecha. '

## CONSIDERACIONES

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Cabe resaltar que todas las causales de nulidad tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nula la irregularidad aun no declarada,

por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

La declaración de la nulidad, si fuere necesario entrar a proveer acerca de la existencia de una causal de nulidad, la ley le otorga iniciativa para promover su trámite tanto al juez de oficio como a las partes y las otras partes que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición.

Dispone el artículo 134 del C.G.P, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicten sentencia o con posteridad a esta si ocurrieron en ella.

El inciso 4 del artículo 135 ibídem, señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegasen como excepciones previas o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación.

Se libró mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2018 en contra de la parte demandada y se ordenó que a los demandados notificársele a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, conforme a los requisitos de los art 289 y siguientes del C.G.P.

Según acta del secuestro del inmueble, la cual no fue tachada de falsedad, el 5 de diciembre de 2014 se realizó DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE en la CARRERA 35 N° 7-40 SUR-CASA 14 MULTIFAMILIARES DE BAJA ALTURA 2 CONDOMINIO BALCONES DE GARTAMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL, se dejó anotado que el inmueble en cuestión se encontraba deshabitado, el cual se deja a disposición del secuestre OMAR VEGA HERNANDEZ.

El bien inmueble se encontraba bajo la administración del señor secuestre OMAR VEGA HERNANDEZ, a quien le fue dejado a disposición, y quien rendía información del administración del bien.

Es de resaltar, que según lo pronunciado por el abogado, su poderdante había trasladado su residencia y domicilio a la ciudad de Ibagué para lo cual allega poder debidamente conferido por el señor GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO, el 29 de septiembre de 2016, y así mismo, la certificación de la vigencia del poder anteriormente mencionado con fecha de 3 de agosto de 2021, expedida por la Notaria Octava del Circulo de Ibagué, en Ibagué Tolima.

En consecuencia, el citatorio fue enviado por la empresa postal conforme ordena los artículos 291 del C.G.P, visibles a folios (46 a 50) con certificación de entrega de fecha 16 de febrero de 2019, por la empresa postal 472. A la dirección señalada en el acápite de notificaciones.

La notificación por aviso fue enviado por la empresa postal conforme al artículo 292 del C.G.P, visible a folios (52 a 74), con certificación de entrega con fecha 5 de marzo de 2019, por la empresa postal 472. A la dirección señalada en el acápite de notificaciones.

Conforme a lo acotado anteriormente se está incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP

De allí que en el caso en comento resulta improcedente rechazarse de plano la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de las citaciones para la diligencia de notificación personal, conforme a lo acotado anteriormente.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 MAR 2023.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado HEBEL YORIANY FERRO PELAEZ contra el demandante BANCO POPULAR S.A. bajo el radicado con el número único 500014003002-20190054600

Actuando a través de Curador Ad-Litem solicita se decrete la nulidad por darse la causal prevista en el Art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso y se hagan las siguientes declaraciones:

Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento, así mismo que se realice en legal forma la notificación del citado auto de la demanda para que su representado tenga oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa

Fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes,

### H E C H O S

*1.' Mediante memorial radicado por el apoderado del actor, el día 23 de enero del 2020, se allego certificación de "devolución" de la notificación personal al demandado, por la causal de "de no reside o no labora en esa dirección".*

*2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el despacho, ordena notificar al demandado por medio de edicto emplazatorio, bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P y el decreto 806., de acuerdo con la solicitud realizada por el abogado del banco popular, y radicada en la fecha del hecho anterior.*

*3. El día 10/03/2021, el juzgado indexa al registro nacional de empleados al demandado, con base en las solicitudes realizadas al despacho.*

*4. El día 09/09/2021, el suscrito apoderado acepta el cargo encomendado por el despacho, de curador ad-litem.*

*Una vez revisado el expediente, se evidencia que el demandante intento la notificación personal del demandado, por medio físico a la dirección calle 41 # 15-11 en esta ciudad, y luego en la carrera 28 #26 a - 57 también en*

Villavicencio, la cual fue devuelta por la empresa de correos Inter rapidísimo, por la causal "de no reside o no labora en esa dirección".

Pero es evidente que el actor **NO** notifico al demandado en lo dirección de correo electrónico que informo en el escrito introductorio, en el acápite de notificaciones, la cual es habel.fierro@correo.policia.gov.co; notificación que se debe hacer tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P, el cual expresa que : "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser- notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio' de correo electrónico ... " (negrilla, mayúscula y subrayado fuera de texto), razón por la cual se vulnero el derecho constitucional del demandado, al debido proceso y derecho a la defensa, al no ser notificado personalmente del mandamiento de pago, cuando claramente existe el medio idóneo para hacerlo, tal como lo exige la ley, el cual es el correo electrónico del demandado Ferro Peláez, ya que obviamente al no ser notificado de la presente ejecución, no ha podido realizar una defensa técnica con sus argumentos y con base en lo situación fáctico por el conocida.

Es decir que no hay una causal dentro del proceso, para que se ordene la notificación del demandado, por medio de la inclusión en la lista de emplazados del C.S.J, ya que es claro que no cumplieron con los requisitos del artículo 291 del C.G.P, para así mismo proceder a notificar al demandado de acuerdo al artículo 293 del C.G.P, ya que existe una dirección electrónico de notificación.

Por lo anterior, el demandado de la referencia, **NO** se encuentra debidamente notificado de la presente acción ejecutiva, ya que como es lógico, él envió de la notificación electrónica al demandado, a su correo electrónico, va ser entregada y podrá ejercer su derecho constitucional a defenderse dentro del presente proceso, ya que como es claro el correo electrónico va a recibir cualquier comunicación sin importar, fecha, día, hora o lugar de envío y recepción del documento, cumpliendo así por parte del demandante a cabalidad su carga procesal de notificación **PERSONAL CUANDO ES POSIBLE** del mandamiento de pago, situación que tan siquiera se intentó en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Por su parte, el artículo 291 Práctica de la notificación personal establece:

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

En el caso que nos ocupa se observa que la parte actora intento la notificación a la parte demandada en las direcciones físicas aportadas para tal fin, las cuales fueron fallidas, (folio 29 y 30).

A hora bien, pese a que se había aportado dirección electrónica para la notificación de la parte demandada el apoderado del demandante toma la decisión de realizar la notificación mediante emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G.P, sin que se agotara la notificación en la menciona dirección electrónica, por lo que este despacho asume que la notificación de esta forma también será fallida.

Por otra parte cabe resaltar que el Curador Ad-Litem no acredita que la dirección electrónica arriba mencionada si corresponda al demandado en consecuencia, no es claro que si se pueda realizar la notificación a ese correo electrónico y si, que la parte demandante tenía la posibilidad de vincular a la parte demanda por intermedio de Curador Ad-Litem o emplazamiento como efectivamente se realzo en este caso.

Luego hay que concluir que la nulidad no está llamada a prosperar.

En razón de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal

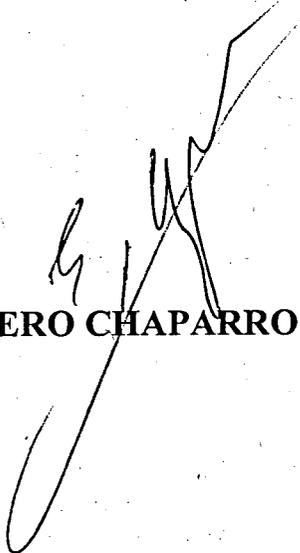
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROSPERA la nulidad impetrada por la parte demandada DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado HEBEL YORIANY FERRO PELAEZ, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Por medio más eficaz, notifíquesele ésta decisión a las partes.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 MAR 2023

Desata el juzgado el recurso de reposición en contra del auto calendado 18 de agosto de 2022 obrante a folios 38-39 del cuaderno 1, dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el numero 500014003002 20190073900, siendo demandante ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO y como demandado EGNA YOLIMA GIRALDO.

Solicita la parte demandante mediante su apoderado judicial se revoque el auto atacado y se proceda a aprobar la liquidación presentada.

Fundamenta el recurso en los siguientes

### H E C H O S

*Contrariando lo expuesto en precedencia, es decir lo señalado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el despacho decide cambiar su postura modificando la liquidación del crédito presentada por la suscrita apoderada; liquidación que realicé atendiendo los parámetros señalados por el Juzgado, es decir aplicando al valor del crédito los intereses de mora certificados por la Superintendencia Financiera.*

*Conforme con lo anterior, es claro que la providencia que aquí se recurre desconoce providencias anteriores tomadas por el despacho en su oportunidad, que se encuentran en firme o ejecutoriadas, en la medida que no fueron objetadas por las partes a través de recurso alguno, por considerarlas ajustadas a derecho.*

*La decisión tomada por el despacho en al auto recurrido violenta derechos fundamentales de mi prohijada, como el debido proceso, en la medida que la sorprende a esta altura del trámite judicial con un crédito liquidado atendiendo una tasa de interés que no fue alegada por las partes en momento alguno durante más de tres (03) años que lleva el presente proceso.*

*En el auto que aquí se recurre el despacho tampoco manifiesta los motivos por los cuales decidió apartarse de lo señalado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; lo cual impide a la suscrita apoderada pronunciarse al respecto, violándose uná vez más derechos fundamentales de mi prohijada, como es el debido proceso y derecho de defensa. Ahora, tratando de encontrar una explicación a la decisión del juzgado, se observa que el despacho se remite a lo señalado en el artículo 1617 del C.C., norma que establece lo siguiente:*

**ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.**

*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

**4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.**

Norma sobre la cual el artículo 2232 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

**ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES.**

**Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.**

*El interés legal se fija en un seis por ciento anual.*

*(Subrayas y negrillas mías)*

*Realizando un análisis de las normas citadas, fácilmente se advierte que las mismas no son aplicables al caso de autos; en primer lugar, porque estas normas regulan temas civiles, y se aplica a rentas, cánones y pensiones periódicas, como lo señala el numeral 4° del artículo 1617; y el caso de autos no corresponde a un tema civil, pues como se indicó inicialmente el crédito que se reclama tiene fundamento inicial en el cobro de servicios profesionales de abogado que le fueron prestados a la demandada; lo cual ha sido asimilado por la jurisprudencia a temas de orden laboral.*

*En cuanto a la aplicación del interés legal de que trata el artículo 1617 del C.C., a casos que tienen su origen en temas laborales, como es considerado el cobro de honorarios profesionales, la Corte Suprema ha sido clara en señalar su improcedencia.*

*«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que « [...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»*

*Conforme con lo anterior, y atendiendo el principio de favorabilidad, la norma aplicable en el caso de autos debe ser la contenida en el artículo 65 del CST, el cual dispone que se deberá liquidar sobre el valor adeudado intereses*

*moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

## C O N S I D E R A

Tiénesse dicho que la liquidación del crédito se hará conforme a los parámetros del Art. 521 del C de P Civil ahora art. 446 del C.G.P

### ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

**4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.**

En el caso en comento se tiene haberse librado mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2019, obrante a folio 10 cuaderno 1. En el citado auto se libra mandamiento en el numeral 1.1.: por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la superfinanciera, desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Ahora bien, al observar que la liquidación de crédito presentada por el demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada en derecho, razón por la cual se le imparte su aprobación y se deja sin valor y efecto el auto calendarado de fecha 18 de agosto de 2022.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

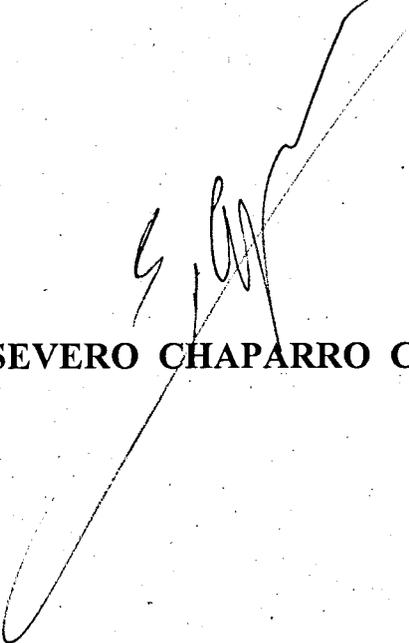
**R E S U E L V E**

**PRIMERO. REPONER** para revocar el auto atacado de fecha 18 de agosto de 2022 obrante a folios 38-39 del cuaderno 1

**En su lugar se dispone aprobar la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 MAR 2023

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por DUVAN ALBERTO CORTEZ, obrando como apoderado judicial de la demandada CORPORACION CLINICA (antes COPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA), conforme al poder otorgado por el representante legal FELIPE MEJIA ESCOBAR, a folio 56-60 en contra de AMEREY COVA MEDICAL S.A., radicada con el número único 500014003002 20190102100.

Actuando a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad por darse la causal prevista en el Art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso y se hagan las siguientes declaraciones:

Se declare la nulidad del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por indebida notificación y vulneración al derecho de defensa técnica al adelantarse el proceso sin poner en conocimiento del expediente a la parte ejecutada, así mismo le sea notificado el auto el cual se libró mandamiento de pago, a través de conducta concluyente, y que para tal efecto se contabilice el término para ejercer la defensa técnica del demandado.

Fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes,

### H E C H O S

*PRIMERO: Teniendo en cuenta los bemoles judiciales que trajo consigo la Pandemia, los expedientes físicos dejaron de ser accesibles a las partes, para migrara un proceso de digitalización en el que se garantiza la disponibilidad del expediente y todas sus piezas para ser consultado por los interesados.*

*SEGUNDO: A la Facultad de Medicina de la Universidad Cooperativa de Colombia se arribó el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) aviso que trata el artículo 292 del C.G.P, el cual carecía de firma o nombre de la persona interesada en la notificación y/o del funcionario judicial; dicha comunicación contenía copia informal del mandamiento de pago y la indicación de consultar el expediente en un hipervínculo de la rama judicial.*

*TERCERO: Tanto el citatorio como el aviso fueron radicados en la calle 36 No 35-62 de Villavicencio, dirección donde funciona la facultad de Medicina de la*

*Universidad Cooperativa de Colombia, sin embargo la dirección de mi prohijada es la calle 36 No 35-70, tal como consta en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente.*

*CUARTO: El día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta defensa solicitó mediante correo electrónico, el expediente digitalizado para 'conocer todas la piezas procesales incluyendo los títulos valores báculo de la acción ejecutiva, ello con el ánimo de vincularme formalmente al proceso y ejercer la defensa técnica en debida forma., no obstante a la fecha no se ha logrado tal utopía.*

*QUINTO: En el correo electrónico remitido por este litigante se adjuntó:*

- 1.- Copia de la Escritura Pública N~3184 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el día (29) de agosto de (2019).*
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Clínica.*
- 3.- Memorial solicitando vinculación al proceso*

*SEXTO: El citado memorial indicaba "(•••) me permito solicitarle a la Secretaría del despacho el traslado completo del proceso, incluidas las facturas y demás anexos, en aras de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción de mi prohijada, asimismo respetuosamente le ruego al Señor Juez, que los términos judiciales se empiecen a contabilizar a partir de la fecha en que tenga acceso real al expediente, toda vez que desconozco las actuaciones surtidas."*

*SÉPTIMO: El Juzgado respondió el pre-citado correo electrónico acusando recibido; desde aquella fecha no se desplegaron más actuaciones procesales hasta el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), día en el que el sentenciador profiere auto de seguir adelante con la ejecución.*

*OCTAVO: El Juzgado nunca remitió el expediente, ni dispuso del proceso completo y digitalizado en el portal web de consulta de la Rama Judicial, y mucho menos aquel se hallaba en el errado hipervínculo que enunció el ejecutante en su escueto aviso de notificación.*

*NOVENO: El Despacho tuvo en cuenta la notificación por aviso entregada en dirección diferente a la del-certificado de existencia y representación legal, además carecía del nombre o firma de la persona interesada en que se surtiera dicha notificación. El citatorio que le precedió al aviso tuvo exactamente los mismos defectos y aun así el Juzgado pasó por alto los evidentes defectos y tuvo por notificada a la ejecutada.*

*DÉCIMO: Si en gracia de discusión se optara por pensar que tanto el citatorio como el aviso cuentan con validez procesal, en ese escenario tampoco se evaporaría la nulidad procesal alegada, pues el Juzgado nunca remitió el expediente ni lo colocó a disposición de la parte ejecutada para llevar a cabo una adecuada defensa*

*UNDÉCIMO: A hoy no se ha logrado acceder al expediente y se tiene incertidumbre respecto de las facturas ejecutadas y de la forma en que se han contabilizado los términos sin observar que se ha configurado una de las causales de interrupción/ suspensión que no ha sido advertida por el Despacho.*

## CONSIDERACIONES

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Cabe resaltar que todas las causales de nulidad tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nula la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

La declaración de la nulidad, si fuere necesario entrar a proveer acerca de la existencia de una causal de nulidad, la ley le otorga iniciativa para promover su trámite tanto al juez de oficio como a las partes y las otras partes que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición.

Dispone el artículo 134 del C.G.P, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicten sentencia o con posteridad a esta si ocurrieron en ella.

El inciso 4 del artículo 135 ibídem, señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegasen como excepciones previas o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación.

En el caso en comento se tiene haberse presentada demanda Ejecutiva en la fecha 1 de noviembre de 2020 en contra de CORPORACION CLINICA (antes COPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA).

Se libró mandamiento de pago el día 16 de octubre de 2020 en contra de la parte demandada y se ordenó que a los demandados notificársele conforme a los requisitos de los art 289 y siguientes del C.G.P.

Es del caso recalcar, que, tanto el citatorio como el aviso fueron notificados por la empresa postal conforme ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P visibles a folio (52 a 54) y (62 a 68) según certifica la empresa postal 472.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio,

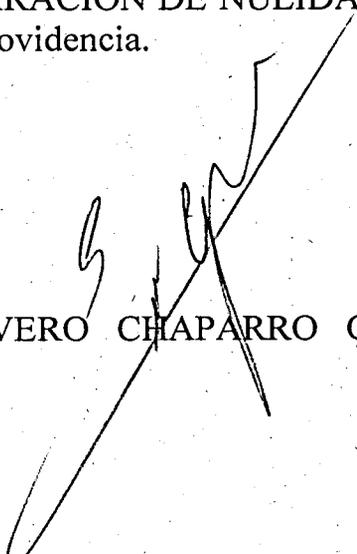
### RESUELVE

NEGAR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 MAR 2023.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLER ARRENDADO** incoada por **FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA** (en su condición de **Secuestre del FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**) contra **FREDY VELASQUEZ REYES** y **JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000568 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Acorde a lo informado solicitado por el Centro de Conciliación y Arbitraje y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. P., que señala: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

**RESUELVE:**

No Admitir la presente demanda acorde a la norma citada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000690 00 V.R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo de Dos mil Veintitrés.

Reunidas las exigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 a 185 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITE** trámite de la prueba anticipada solicitada por HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES SAS, para interrogatorio de parte a WILSON JESSID ACOSTA MENDEZ.

**SEGUNDO:** Se fija la hora de las 7:30 AM del día 30 del mes de Marzo de 2023, para que se presente, WILSON JESSID ACOSTA MENDEZ, con el fin de absolver interrogatorio de parte. La diligencia se realiza Virtualmente para lo cual se le remitirá el correspondiente Link.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

Reconocerle personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO** como apoderada judicial del peticionario de la prueba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100196 00 V.R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100381 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra MARIA DEL PILAR QUIJANO CAYCEDO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó debidamente a la demandada, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$600.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100381 00 V.R.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 MAR 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrada por la parte demandante mediante su apoderado judicial contra el auto calendado 30 de julio del 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100402 incoado por TIGER ENERGY S.A.S contra CILAN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Recurso mediante el cual solicita reponer el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

En el auto atacado y calendado 30 de julio del 2021 se ordenó lo siguiente:

1° *NEGAR* la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **TIGER ENERGY S.A.S.** contra **CILAN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° *Devolver* los anexos sin necesidad de desglose.

Fundamenta la reposición en los siguientes

### H E C H O S

**PRIMERO:** *Deduce su señoría que el titulo valor (factura de venta) no reúne los requisitos que estipula el numeral 2 del artículo 774 del decreto 410 de 1971, "artículo 774 N°2 La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley", requisito que si cumple, en el entendido de que la fecha de expedición del titulo valor es la misma de aceptación; se puede observar en el titulo valor, que en la aceptación, hay una firma que pertenece al señor **RICARDO ORLANDO FAURA BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 74.373.703 de Duitama – Boyacá, quien es trabajador, hace parte de la nómina administrativa de la sociedad **CILAN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** y fue negociador y determinador en el negocio jurídico entre las sociedades partes del litigio, de lo anteriormente expuesto, se podrá demostrar en el interrogatorio de parte que solicite en el medios probatorios, además de esto, se observa en el titulo valor que hay una fecha de vencimiento de dos días, es decir, que el titulo valor fue creado y aceptado el 18 de mayo de 2020 y que debía cancelarse por parte de la sociedad demandada a mi poderdante el día 21 de mayo de 2020, cosa que no se hizo y lo que llevo a acudir a la jurisdicción ordinaria para el cobro de esta obligación; además, resalto a su señoría que el artículo 4 del decreto 3327 de 2009 la cual reglamento parcialmente la ley 1231 de 2008 expresamente manifiesta lo siguiente:*

“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

**Parágrafo 1°.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

**Parágrafo 2°.** La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

**SEGUNDO:** manifiesta el despacho, que según lo advierte el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009 es requisito para que las facturas sean tenidas como título valor:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, **en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita**, se aplicarán las siguientes reglas:

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”

Frente este argumento que niega el mandamiento de pago, debo señalar, que en ningún momento se dio a la espera para la aceptación el título valor, pues el día de la expedición del título valor (factura de venta) fue presentado y aceptado por el comprador o beneficiario del servicio, prueba de esto, es la firma del señor **RICARDO ORLANDO FAURA BECERRA** sin ninguna salvedad, es decir que en ningún momento se dio el título valor a la espera de la aceptación, lo que ratifica que el título valor fue aceptado y entregado inmediatamente al vendedor y sin ninguna clase de rechazo.

Frente a que es un requisito esencial para que sea tenida en cuenta la factura como título valor, está equivocado el despacho, pues desconoce la jurisprudencia del honorable tribunal del distrito judicial de Bogotá, el cual, en sentencia que resolvió el recurso de apelación de fecha 31 de marzo de 2014 con referencia: 110013103038 2011 00311 02, fue claro en decir que el numeral 3 del artículo 5 del decreto reglamentario 3327 de 2009 solo se aplicaba para la circulación del título valor y no para definir su validez, caso similar si no igual al que nos atañe.

“ Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regula en torno a su validez.” 1

De acuerdo a lo anterior, resalto a su señoría que el título valor en ningún momento se dio para la espera de la aceptación, por ende, no había necesidad de dar aplicación al artículo 5 numeral 3 del decreto 3327 de 2009, que el tenedor del título valor es el legítimo vendedor y quien está reclamando su derecho de acción, además, dentro de los parámetros que estipula la ley 1564 de 2012 no hay una causal de rechazo o inadmisión por esto, pues el punto de vista que tiene su señoría es de fondo y no ajustada a la ley, bien claro lo dice el artículo 430 del código general del proceso que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que da a pensar que la decisión tomada por el despacho, se debe a que fue necesario de acudir al mecanismo de protección de derechos fundamentales (tutela) pues se evidencio preferencias por procesos posteriormente radicados al de la referencia.

*De igual forma y respetuosamente manifestó que la jurisprudencia ha determinado que es deber de su señoría interpretar la demanda y evitar que haya exceso de ritual manifiesto.*

## C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación

De entrada observa el despacho que el proceso instaurado por el demandante es de MENOR CUANTIA

Se tiene que una vez notificada de manera personal la parte demandada del mandamiento de pago a partir del día siguiente, corren tres términos de manera independiente pero simultaneo. Términos éstos denominados el de ejecutoria, el de traslado de la demanda al demandado y término para pagar.

Pero igualmente la parte demandante dentro del término de ejecutoria puede interponer recursos.

Por ende nos remitimos a Nuestro Código General del Proceso que regula el mandamiento ejecutivo en proceso de mayor, menor y mínima cuantía el cual dice: Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Se tiene en general, los títulos valores son documentos que incorporan por si sola existencia un derecho literal y autónomo, materialmente hablando, el título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor quien otorga un derecho en beneficio de una persona, este derecho, nace con la creación de éste. Tiene valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles específicamente, por ello circulan como los demás bienes.

Específicamente hablando, la Factura de Venta es un título valor de contenido crediticio que el vendedor de un bien o servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador con ocasión de una venta efectiva. Así las cosas, si la factura es aceptada por el comprador, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa y que el contrato de compraventa subyacente ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. Este tema fue normalizado por la ley 1231 de 2008 buscando generar un mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario. En adición a los requisitos generales de los títulos valores que establece el artículo 621 del

Código de Comercio y a los requisitos exigidos para la factura de venta por el artículo 617 del estatuto Tributario, la factura de venta deberá incorporar las siguientes menciones:

- La mención de ser "título valor"; sobre lo cual aparece el texto factura de venta en los documentos base de recaudo ejecutivo
- El número de orden del título;
- El nombre y domicilio del comprador;
- La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Texto que tampoco obra en cada uno de los documentos base de recaudo.

Como conclusión se dice que siempre que la factura de venta contenga todos los requisitos exigidos por la ley 1231 de 2008 aquí detallados, sólo el original de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo porque el original de la factura es el único documento válido que el vendedor dispone para cobrar jurídicamente el crédito en caso que el comprador se rehúse a su pago. Circunstancia que aplica en el caso en comentó por cuanto el deudor al momento de recibir la factura dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción no objeta las cuantías, es por lo que se entiende irrevocablemente aceptada la factura por parte del aquí demandado.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe deben reunir los requisitos señalados en la ley.

En razón de lo anterior nuestro Código General del Proceso prevé en su artículo 422 que: ***Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184.***

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del

mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son la factura de venta la cual fue aceptada de manera tacita corroborada con la factura de venta N° 7 según la documentación allegada con la demanda de forma virtual, donde se especifique deudor, vendedor, identificación de mercancía, valor de mercancía, aceptación del deudor mediante firma.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "*títulos ejecutivos complejos o compuestos*", para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, título complejo que en el caso en comento no aplica toda vez que conforme se acoto anteriormente los documentos base de recaudo ejecutivos fueron aceptados por la parte demandada de manera irrevocable.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: **EXPRESA.**- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARIDAD.**- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). **EXIGIBLE.**- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Se infiere de lo expuesto, que el título ejecutivo que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 422 C.G.P), deberán, para efectos de la ejecución,

En el caso en comento, resulta evidente e innecesario allegarse una serie de documentos en procura de constituir un título complejo

que permita hacer efectiva la cautela ordenada en el juicio ejecutivo, toda vez que las facturas han sido aceptadas de manera tácita como se acotó anteriormente

Este nuevo estudio genera las razones que llevarán a librarse mandamiento de pago y reponer el auto atacado, por cuanto dicho instrumento alcanza a tener los méritos suficientes para configurar un título valor con el que pueda continuar el proceso, lo que desde luego, implica que el mandamiento de pago conlleva obligación clara expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la parte demandada.

Conforme a lo acotado no se debe acceder a las peticiones del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena **REPONER** el auto atacado calificado 30 julio del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** En su lugar se dispone:  
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días **CILAN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** pague a favor de **TIGER ENERGY S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$42.600.000.00 pesos, correspondientes al capital representado en Factura de venta N°7.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijados por la Superfinanciera causados desde el 21 de mayo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago del crédito.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquese la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 0842 emanado del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE Villavicencio Meta.

Tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes.

Reconocerle personería a la abogada **AURA CRISTINA RINCON HERNANDEZ** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100659 00 V.R.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 MAR 2023.

### 1.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver la objeción del proceso verbal de controversia de insolvencia (202100964), insolvencia solicitada por el señor JOHN FEDERICO ESCOBAR SANCHEZ (deudora), teniendo como ACREEDORES: BANCO BBVA, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso

### 2.- CAUSALES DE OBJECIÓN

#### 2.1.- LA OBJECCION INTERPUESTA

La Abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS en calidad de apoderada del acreedor FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, objeta

1. NATURALEZA DEL CREDITO- DEL FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEMARTAMENTO DEL META- el cual debe de ser graduado en primera Clase.

2. CUANTIA DEL CREDITO -DEL FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META,

El señor JOHN FEDERICO ESCOBAR se manifiesta sobre la EXISTENCIA DE LA ACREENCIA del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, por cuanto ya hubo sentencia judicial.

La apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META sustento la objeción por ella interpuesta manifestando que: *en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 07 de octubre de 2021, por cuanto pretende desconocer la acreencia presentada por el Fondo Social para la Educación del Departamento del Meta, por el hecho de haberse declarado la excepción de prescripción al interior del proceso ejecutivo singular que cursó en su contra ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001400300220110079500, lo que conllevó a la terminación del referido proceso.*

*Complemento la presente objeción, manifestando desde ya mi desacuerdo frente a la determinación de la naturaleza del crédito, pues se dispone clasificar la acreencia del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta como de quinta clase u orden, sin tener en cuenta que la principal fuente de*



*los recursos utilizados para adjudicar el crédito educativo en favor del señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, provienen del Sistema General de Regalías.*

*En tal sentido, resulta pertinente decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución Política, el Sistema General de Regalías es un modelo, instrumento o herramienta que le permite a las entidades territoriales apalancar proyectos de inversión con miras al desarrollo social, económico y a la conservación y restauración del territorio.*

*Son recursos cuya propiedad está en cabeza del Estado, que pertenecen al sistema mismo y que deben retornar a él para ser reinvertidos en pro de la colocación de más créditos educativos para beneficio de la comunidad metense. El sistema general de regalías traslada con destinación específica, que para el caso que nos ocupa fue del crédito educativo en modalidad reembolsable, lo que implica que el beneficiario, señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, tiene la obligación de reintegrar al Fondo dichos recursos que le fueron adjudicados, los cuales pertenecen a la Nación.*

*Para corolario de lo anterior, me permito allegar certificación expedida por la Gerencia de Tesorería de la Gobernación del Meta de fecha 14 de Octubre de 2021 que corrobora que los recursos asignados, en efecto pertenecen al Sistema General de Regalías.*

*Así las cosas, es necesario aclarar que si bien es cierto para adelantar el proceso de legalización del crédito educativo, el señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ, suscribió un título valor (pagaré) en favor del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta, dicho documento por sí solo constituye el instrumento para garantizar el pago de una obligación, sin embargo, dicha obligación nace o surge desde el momento mismo en que se profiere el acto administrativo de adjudicación en favor del hoy deudor, es decir dicho crédito educativo es garantizado adicionalmente mediante un título valor (pagaré), y cuyos recursos provienen del Sistema General de regalías, los cuales gozan de un tratamiento y ponderación especial, razón por la cual la acreencia de ésta entidad no puede ser apresuradamente entendida como un crédito quirografario y por ende ser clasificada en la quinta clase u orden, de conformidad a la prelación de créditos establecida legalmente, dada la naturaleza de los recursos.*

*Así mismo, sustento la objeción relacionada con la cuantía de la acreencia en favor de mi representada y me ratifico en la certificación de deuda allegada al trámite de insolvencia el 07 de octubre de 2021, en la que se establece que el señor JHON FEDERICO ESCOBAR SÁNCHEZ adeuda al Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$6.434.592), con corte a 06 de octubre de 2021, de los cuales DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.229.215) corresponden a capital y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.205.377) corresponden a la sumatoria de intereses corrientes y moratorios.*



*Adujo el deudor en la intervención que hiciera dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 07 de octubre del año en curso, que la deuda que tiene con el Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta, no existe por haber sido objeto de cobro a través del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 2° Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001400300220110079500 dentro del cual se profirió sentencia con aprobación de excepciones en fecha 23 de octubre de 2019.*

*Objeto lo dicho por el deudor, ya que una cosa es la inexistencia de la obligación y otra situación diferente es la inexigibilidad de la misma; se equivoca el deudor al afirmar que la acreencia del FSES es inexistente por el simple hecho de haberse proferido sentencia judicial desfavorable a las pretensiones de mi representada en el proceso ejecutivo antes referenciado; cabe anotar que los requisitos de existencia de todo acto jurídico (voluntad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita) son entendidos como aquellos sin los cuales el mismo no puede formarse o nacer a la vida jurídica; además que la inexistencia es una sanción que determina la plena ineficacia del acto jurídico, lo cual no ocurre en el presente caso pues la obligación en efecto nació a la vida jurídica como una adjudicación de un crédito educativo que fue garantizado adicionalmente mediante un título valor (pagaré), crédito del cual además el deudor se benefició para realizar sus estudios superiores.*

*Ahora bien, es cierto que hubo una sentencia contraria a las pretensiones del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta, empero no es menos cierto que dicho debate procesal se fundó solo frente a la acción cambiaria del título valor (pagaré) que se exigió al deudor como requisito de legalización del crédito que le fue adjudicado y que terminó con la aprobación de la excepción de prescripción propuesta por el entonces demandado.*

*No obstante, lo anterior, resulta claro que la deuda hoy en día mutó a una obligación natural (Art. 1527.C.C.) en cabeza del señor JHON FEDERCIO ESCOBAR SÁNCHEZ y a favor de mi representada; razón por la cual existen otras vías legales diferentes a la acción ejecutiva del título valor para obtener la recuperación de los dineros adeudados por el mencionado señor.*

*Así las cosas, es preciso informar al despacho que el área jurídica del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta se encuentra analizando las alternativas legales y adelantando desde ahora los trámites necesarios para dar inicio a las acciones a que haya lugar con el fin de reincorporar a esta entidad dichos valores.*

## **2.2.- FRENTE A LAS OBJECIONES:**

*Corrido el correspondiente traslado de la objeción el señor JOHN FEDERICO ESCOBAR SANCHEZ manifestó negación y desacuerdo frente a la objeción presentada por el Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta..., mediante la representación de la abogada VANNESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, fundamentada de hechos, argumentos y*



*pretensiones que actualmente no son procedentes para el proceso de Insolvencia Económica que cursa por solicitud del suscrito; toda vez que la obligación se encuentra extinta, en razón a que el pasado 21 de octubre del año 2019 mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, resolvió probar la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, tal y como lo manifiesta la apoderada en su escrito de objeción presentado al centro de conciliación y de igual manera condeno al Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta, en costas procesales y fijo agencias en derecho que en la actualidad no se han cancelado por parte de la parte demandante.*

*Adjunto a lo anterior me permito manifestar que las sentencias proferidas por un Juez de la República en Colombia son de cumplimiento y hacen tránsito a Cosa juzgada como lo ha manifestado en diferentes fallos las cortes judiciales en uno de sus apartes aduce " La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto".*

*A hora bien con respecto a la pretensión fundada por la apoderada del Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta, en el sentido de que la obligación se convirtió en natural, no es de mi voluntad aceptarlo ya que el marco jurídico del Código Civil dispone "Se entiende por extinción de las obligaciones aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor" y para el caso que nos ocupa la Prescripción taxativamente lo resalta el artículo 1625 del Código Civil en su numeral 10 como uno de los modos de extinción de las obligaciones como es el caso que nos ocupa.*

*Por lo anterior le solicito al Señor Juez de conocimiento que rechace de fondo la objeción formulada por la apoderada del Fondo Social para la Educación Superior del departamento del Meta, con el fin de poder continuar con la negociación de mis deudas como lo expresa el Código General del Proceso.*

### **3.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,



### 3.1.- CONSIDERACIONES

Las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

**Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

### 4.- CASO CONCRETO

Ahora bien, tal y como lo expuso el objetante en esos términos se evidenciaría que se solicita la inclusión de una obligación prescrita, prescripción decretada mediante sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el día 21 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado 500014003002 201100795 00 alegando que es una obligación natural (Art. 1527.C.C.) en cabeza del señor JHON FEDERCIO ESCOBAR SÁNCHEZ y a favor de su representada.

Al respecto es preciso indicar que efectivamente el artículo 1625 del C. C. establece

*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:*

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. *Por la transacción.*
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*



9. *Por el evento de la condición resolutoria.*

10. *Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.*

En consecuencia, la obligación que nos ocupa por la objeción presentada no existe, en razón a que la sentencia mencionada se encuentra en firme y vigente

En consecuencia, habrá de tenerse como procedente según lo expuesto la objeción presentada por la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS en calidad de apoderada del acreedor FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como no probada la objeción propuesta por la acreedora FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En aplicación a lo normado en el inciso 1° del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Declárese terminado el presente trámite.

**CUARTO:** Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100699 00 V.R.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 09 MAR 2023

Desata el juzgado el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada 17 de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo radicado con el numero 500014003002 20210083700 donde es demandante MARTHA LUCIA HERNANDEZ ROJAS y como demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Solicitando en su escrito: se reponga lo ordenado en el auto atacado y en su lugar libre mandamiento pago.

En la providencia atacada de fecha 17 de febrero de 2022 se dice:

1° **RECHAZAR**, la presente demanda promovida por MARTHA LUCIA HERNANDEZ ROJAS.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Fundamenta el recurso en los siguientes

**H E C H O S**

El Despacho en el auto en mención, argumentando la razón por la que niega librar mandamiento de pago, pone de presente:

“Encuentra el Despacho que esta no cumple a cabalidad con las exigencias señalas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, toda vez que no se allega título valor objeto de recaudo, que provenga del deudor en la presente diligencias.”

Inicialmente me permito manifestarle al Despacho, que la obligación clara, expresa y exigible que se demanda ejecutivamente en el presente caso, es la de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente que está obligada a realizar la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día ocho (08) de enero (01) del año dos mil veinte (2020), en el cual se vio involucrado mi poderdante la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ ROJAS, toda vez que en razón al mismo, mi poderdante presentó múltiples lesiones que le ocasionaron una pérdida en su capacidad laboral, y al momento de la ocurrencia del mismo, la motocicleta contaba con póliza SOAT con dicha aseguradora, tal y como se puede corroborar en las diferentes pruebas que se allegaron con la demanda, lo anterior fundamentado en el art. 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 del 2016, el cual resalta:

“Artículo 2.6.1.4.2.6 Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor, a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de

Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.”

Como consecuencia del accidente de tránsito en mención, mi poderdante, la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ ROJAS, fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, donde fue valorada el día 07 de diciembre de 2020 y se emitió Dictamen (allegado como prueba de la demanda) donde se le reconoció un porcentaje de 10,8% de Pérdida de Capacidad Laboral, constituyéndose así el requisito dispuesto por la citada norma para realizar el cobro de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, por lo que la póliza de seguro se constituye como título ejecutivo, ya que allí se dispuso un amparo contemplado como INCAPACIDAD PERMANENTE y del mismo se emana un pago, el cual se encuentra regulado y al cual corresponde la pretensión de la demanda, por lo que de forma errada aprecia este despacho la póliza de seguro, desconociendo así la normatividad de carácter civil, comercial y jurisprudencial que ampliamente regula lo aquí dispuesto.

Sobre lo anterior, el Código de Comercio manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” Queda de presente con lo anterior, que el título ejecutivo que genera el presente cobro, es la póliza SOAT emanada del contrato de seguro que contrató mi poderdante, la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ ROJAS, con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esto en razón que cuando el contrato de seguro incluye dentro de sus coberturas, el amparo de incapacidad permanente, y una vez originados los presupuestos fácticos y jurídicos para realizar su cobro, y una vez satisfechos todos los requisitos y documentos que se necesitan para tal, una vez cobrado,

la aseguradora no accede a su pago por motivos infundados, solicitando documentación la cual no está determinado en el decreto 056 del 2015 y 780 del 2016 que contempla cuales son los requisitos para que la aseguradora realice pagos, cabe manifestar que los documentos solicitados por la aseguradora no están reglamentados por ley, motivo por el cual la reclamación dada ante la aseguradora cumple con todo lo estipulado en la ley, motivo por el cual se presenta esta respectiva demanda ejecutiva con el fin de que sea pagada la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, originando el derecho ara el tomador de la póliza para iniciar las excepciones de cobro ejecutivos que se consideren para la satisfacer la obligación y lograr su pago.

Con el fin de aclarar la suma sobre la cual se solicita que se libre mandamiento de pago, es decir, el monto de dicha reclamación asciende a la suma de UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$1.024.100) MCTE., toda vez que el accidente fue en el año 2020, y para el mismo año, el SMLDV era de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$29.260) MCTE, Por lo que:  $35 \times 29.260 = \$1.024.100$ .

Lo anterior, conforme lo dispuesto en la tabla de liquidación regulada en el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 0780 de 2016 que lo recopiló.

Lo anterior con el fin de darle claridad a la demanda ejecutiva y sus peticiones, quedando en evidencia la obligación que tiene la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., la cual se niega a cumplir después de haberse solicitado múltiples veces, objetando la reclamación solicitando diferentes documentos con el único fin de dilatar el proceso y no realizar el pago, situación que se informó en el escrito de demanda y que se puede corroborar con las pruebas que se allegaron con la misma.

Es por esto que me permito radicare en debido tiempo y debida forma el presente recurso contra el auto que niega librar mandamiento de pago, quedando atento a cualquier novedad dentro del presente proceso, no sin antes agradecerle enormemente al Despacho por su atención y colaboración dentro del mismo.

## C O N S I D E R A T I V A

Tiéndose dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

En el caso en comento se tiene la existencia de un auto calendado 17 de febrero de 2022.

Auto anterior que notificado por estado 17 de febrero de 2022, y el recurso se interpuso el 24 de febrero de 2022. Cabe recordar que

nuestro Estatuto Procesal establece, que después de ser notificado por estado el auto, siguen tres días hábiles de ejecutoria dentro de cual se pueden interponer recursos.

Y en el caso de estudio el recurso fue interpuesto después de haber de haber quedado ejecutoriado dicho proveído, de allí que se considera extemporáneo el recurso de reposición, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

De otra parte, no está por demás manifestar que revisada la totalidad de los escritos aportados, el despacho no encuentra documento que reúna los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en esas condiciones no es posible igualmente dar trámite a las presentes diligencias

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

No Reponer el auto atacado calendado 17 febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsana la deficiencia anotada en el auto de fecha 21 de abril de 2022. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100930 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100950 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2022.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra MARIA ANGELICA ROJAS SILVA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'500.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100950 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100994 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2022.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. contra JULIO CESAR OLAYA CUBIDES, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$500.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100994 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

De conformidad con lo informado en el anterior memorial suscrito por el demandante BANCO OCCIDENTE S.A. por medio de su Representante Legal DANIELA DEL MAR BENAVIDEZ ERAZO, y teniendo en cuenta lo preceptuado por los Arts. 1668 y 1669 del C. Civil., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN** de los derechos litigiosos, perseguidos en éste asunto, Por la suma de **\$23'468.406,00** derivado del pago de las garantías No. 5302987, 5383357 Y 5423299 otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), para garantizar parcialmente la obligación de PABLO JARAMILLO DURAN, la cual consta en el Pagaré SIN No. efectuada por la parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. por medio de su Representante Legal DANIELA DEL MAR BENAVIDEZ ERAZO y DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, en su calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos administrativos, crédito, intereses, costas y gastos.

**SEGUNDO:** TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como demandante dentro del presente proceso.

De las excepciones de mérito que hace los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200011 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

En atención a que efectivamente por error mecanográfico, en el auto admisorio de la demanda se registró equivocadamente el número de matrícula inmobiliaria, por lo que se procede a reformar el numeral respectivos quedando de la siguiente manera:

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-32677, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200289 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas DCT685; Marca: CHEVROLET línea: AVEO MODELO: 2009; COLOR: ROJO DESTELLO de propiedad de MICHEL ROMERO SANCLEMENTE a la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. o mediante su apoderada judicial YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA,

Oficiése a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente al BANCO FINANDINA S.A. o a través del abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200407 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

En atención a lo informado por el apoderado judicial del demandante, se procede a la corrección del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023 teniendo en cuenta que este asunto es un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria y no ejecutivo por lo que se procede a reformar los acápites respectivos quedando de la siguiente manera:

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **GERMAN MELO VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CARLOS EDUARDO CORTES RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00), M/CTE como capital representado en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 20 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice su pago total de la obligación. No se libra orden de pago por la suma de \$20'000.000,00 en razón a que la escritura 3932 no contiene una obligación clara expresa y exigible como lo establece el artículo 422 del C. G. P. y acorte al numeral TERCERO de la escritura mencionada.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **232-7356** de la oficina de Instrumentos Públicos de Acacias Meta. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos



necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería al abogado JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

**Por lo anterior se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de enero de 2023 mediante el cual se decreto las medidas cautelares.**

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200493 00 V.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

De la anterior petición se corre traslado a la parte demandante a fin de que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días.

Reconocerle personería al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200858 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, acorde a lo dispuesto en el artículo 92 y 316 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Se tiene por retirada la presente demanda acorde a lo solicitado y por haberse presentado la demanda en mensaje de datos. Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200891 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Comoquiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de herederos determinados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS (q.e.p.d), (LAURA CAMILA DELGADO AROCA, PEDRO NEL DELGADO AROCA, MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA) y herederos indeterminados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS (q.e.p.d.) para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor HILDA LINARES SEIJAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00)**, M/CTE como capital representado en letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de abril de 2021, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería a la abogada ALIX JOHANNY MELO GONDELLEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200895 00 VR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de WILLINTON BUSTOS BURBANO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** , las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 60.545.862,99) por concepto de Capital.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 4.032.604,00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de abril de 2021 al 24 de octubre de 2021.

3.- Por la suma de NOVENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 90.057,43) por concepto de intereses causados.

3.- Por los intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa de 17.27%.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocerle personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA representante legal de COBROACTIVO S.A.S apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200898 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de FERNANDO ANTONIO PEREZ CAVANZO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare: 3640092072

1.- Por la suma de \$105.308.097,00, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a AECSA S.A. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200908 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, dieciséis de febrero de Dos mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LIMITADA para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de SANDRA LILIANA VILLALOBOS MORENO, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS MCTE, (46.349.040) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 30 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200912 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** en contra de **OSCAR DARIO AGUDELO BURGOS** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**Pagare N° 3032335**

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISICIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$140'926.990,00** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 6 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 2022009184 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **HECTOR JULIO VARGAS PLAZAS** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6'456.687,00), por concepto del capital contenido en el pagare base de la ejecución.

2.- Por los intereses corrientes causados desde el 14 de enero de 2021 al 30 de abril de 2022 a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 1 de mayo de 2022, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA, como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200920 00 VR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble 230-107329.
2. De otra parte, el poder allegado viene dirigido al Juez Civil del Circuito Reparto.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202201006 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de YHON FREDY ALONSO VALENZUELA, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.892.00) como capital.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el 19 de julio de 2022 hasta cuando se efectuar el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$79.035.00) por concepto de intereses de plazo.

2.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$109.902.00) por concepto de capital.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el 19 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuar el pago de la obligación.



2.2.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$75.025.00) por concepto de intereses de plazo.

3.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$114.064.00) por concepto de capital.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el 19 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectuar el pago de la obligación.

3.2.- Por la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$70.863.00) por concepto de intereses de plazo.

4.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$118.384.00) por concepto de capital.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el 19 de octubre de 2022 hasta cuando se efectuar el pago de la obligación.

4.2.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$66.544.00) por concepto de intereses de plazo.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$122.867.00) por concepto de capital.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectuar el pago de la obligación.

5.2.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$62.060.00) por concepto de intereses de plazo.



6.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.515.970) por concepto de capital acelerado.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el 12 de diciembre de 2022 hasta cuando se efectuar el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202201008 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Al ir a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, considera el Despacho la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

Según el Juzgado Treinta Civil Municipal De Bogotá D.C., la competencia del presente asunto recae en este despacho judicial en razón a que es el lugar donde estén ubicados los bienes.

Por competencia se entiende la capacidad o aptitud que la Ley reconoce a un Juez o Tribunal, para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos, en un territorio o lugar específico.

La competencia de los distintos jueces y tribunales de la República, para las diferentes clases de procesos, es asignado por la ley. Para esta fijación el legislador creó unos parámetros conocidos como los factores determinantes de la competencia, que son: subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexión.

En desarrollo del citado marco normativo, a través del artículo 28° numeral 1° de la misma obra, se determinó que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Para el caso que nos ocupa no se determina el domicilio del demandado.

De igual forma el numeral 3 de la citada norma establece *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*. El cual en el pagare base de la ejecución se establece claramente que es Bogotá D.C.

Con base en los anteriores comentarios y comoquiera que el Juzgado Treinta Civil Municipal De Bogotá D.C., no ostenta calidad de Superior Jerárquico de ésta oficina judicial, el Despacho de conformidad a lo normado por el art. 139 de la precitada codificación,



Es de tener en cuenta que el Juzgado 58 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C. ya había librado orden de pago en esas diligencias.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO** : Declarar la incompetencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, por considerar que su conocimiento corresponde al Juzgado Treinta Civil Municipal De Bogotá D.C, de acuerdo con las razones que se expresaron en la parte motiva. Numeral 3° del artículo 28 del C. G. P.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, contra el Juzgado Treinta Civil Municipal De Bogotá D.C. y en consecuencia se ORDENA el envío del expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima lo atinente al presente conflicto, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 139 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202201011 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Se encuentran las presentes diligencias para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que del certificado catastral allegado se puede establecer que se supera el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía \$174'000.000.00, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, ya que el valor del contrato base de la acción es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por la **HELIANA JULIETH MOLINA MACIAS**.

**SEGUNDO.-** Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202300001 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de Placas: **ASG83F**; Marca: **BAJAJ** línea: **PULSAR NS 160 TD** Modelo: **2020**; Color: **GRIS PIEDRA NEGRO MATE** de propiedad de **YEISSON YECID GUALTEROS SABOGAL**; a la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.** o mediante su apoderada judicial **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **MOVIAVAL S.A.S** o a través de la abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO** En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada, **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202300002 00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **LUCILA ESTUPIÑAN PARRA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de **\$12.900.304** como CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.00011000000001216 aportado en forma digital con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerse personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

V.R..500014003002 202300004 00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** en contra de **JAMES DOMINGUEZ VALENCIA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.522.957)**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado digitalmente.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa establecida por la Superfinanciera, a partir del 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202300008 00.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que enseña "**REQUISITOS DE LAS FACTURAS**. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

En ese orden de ideas, la factura allegada como base de la ejecución no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato para elaborarla, no se especifica la fecha ni el valor de los periodos dejados de cancelar y únicamente relaciona como tarifa principal un "Deuda anterior"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**R E S U E L V E:**

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES PIÑEROS PIÑEROS por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202300011 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **PABLO JOSE TORRES ANZOLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL** con Nit: 900.273.763-7 con las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M /CTE (\$846.253)** por concepto de CAPITAL **Pagaré No. 1351**.

**1.1.-** Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 95.409)**, correspondiente a los intereses de plazo, desde el 2 de marzo de 2020 a 2 de Octubre de 2020

**1.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 13 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202300014 00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL-** Resolución de Contrato incoada por **FUNDACION SOLIDARIA DEL LLANO** contra **MARIELA PORRAS GOMEZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ**, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202300015 00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MARCO AURELIO ALFONSO CHISCO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **AIDEE BARRETO DONCEL** las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000, 00)**, por concepto del CAPITAL Letra de Cambio LC-2119505087.

**1.1.-** Por los intereses corrientes a la máxima tasa de interés autorizado por la Superintendencia financiera, sobre el capital, a partir del día 29 de diciembre de 2021 al 29 de abril de 2022.

**1.2.-** Por los intereses moratorios a la máxima tasa de interés autorizado por la Súperfinanciera, a partir del día 30 de abril de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

**2.-** Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00)**, por concepto del CAPITAL Letra de Cambio LC-2119505092.

**2.1.-** Por los intereses corrientes a la máxima tasa de interés autorizado por la Súperfinanciera, a partir del día 22 de enero de 2022 al 22 de mayo de 2022.

**2.2.-** Por los intereses moratorios a la máxima tasa de interés autorizado por la Súperfinanciera, a partir del día 23 de mayo de 2022 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **AMALFY OVEIDA ROJAS VERGARA**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 2023 00018 00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que enseña "**REQUISITOS DE LAS FACTURAS**. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

En ese orden de ideas, la factura allegada como base de la ejecución no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato para elaborarla, no se especifica la fecha ni el valor de los periodos dejados de cancelar y únicamente relaciona como tarifa principal un "Deuda anterior"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**R E S U E L V E:**

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. contra CESAR JUNIOR NIÑO MARTINEZ por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202300019 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Nueve de Marzo Dos Mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JHON FREDY RODRIGUEZ JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5 días, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE**, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 20101001248**

1. Por la suma de \$91.091, como capital de la cuota del 15 de marzo del 2022.
  - 1.1 Por la suma de \$11.929, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de marzo del 2022 al 14 de abril del 2022.
  - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de marzo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.
2. Por la suma de \$91.531, como capital de la cuota del 15 de abril del 2022.
  - 2.1 Por la suma de \$11.559, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de abril del 2022 al 14 de mayo del 2022
  - 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de abril del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.
3. Por la suma de \$91.975, como capital de la cuota del 15 de mayo del 2022.



3.1 Por la suma de \$11.559, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de mayo del 2022 al 14 de junio del 2022.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de mayo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

4. Por la suma de \$92.420, como capital de la cuota del 15 de junio del 2022.

4.1 Por la suma de \$10.812, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de junio del 2022 al 14 de julio del 2022.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de junio del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

5. Por la suma de \$92.867, como capital de la cuota del 15 de julio del 2022.

5.1 Por la suma de \$10.436, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de julio del 2022 al 14 de agosto del 2022.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de julio del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

6. Por la suma de \$93.315, como capital de la cuota del 15 de agosto del 2022.

6.1. Por la suma de \$10.059, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de agosto del 2022 al 14 de septiembre del 2022.

6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de agosto del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

7. Por la suma de \$93.767, como capital de la cuota del 15 de septiembre del 2022.

7.1 Por la suma de \$9.679, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de septiembre del 2022 al 14 de octubre del 2022.



7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de septiembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

8. Por la suma de \$94.221, como capital de la cuota del 15 de octubre del 2022.

8.1 Por la suma de \$9.298, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de octubre del 2022 al 14 de noviembre de 2022.

8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de octubre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

9. Por la suma de \$94.676, como capital de la cuota del 15 de noviembre del 2022.

9.1 Por la suma de \$8.915, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 0.41%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 15 de noviembre del 2022 al 14 de diciembre del 2022.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de noviembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

10. Por la suma de \$95.134, como capital de la cuota del 15 de diciembre del 2022.

10.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de diciembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

11. Por la suma de **DOS MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$2.002.323**, por concepto del saldo de capital acelerado y contenido en el pagaré No. 20101001248, según cláusula aceleratoria del título valor ejecutado.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado del pagaré No. **20101001248** a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Pagaré No. 20101002053:**

**12.** Por la suma de \$131.431, como capital de la cuota del 01 de abril del 2022.

12.1 Por la suma de \$105.912, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de abril del 2022 al 30 de abril del 2022.

12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de abril del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**13.** Por la suma de \$134.072, como capital de la cuota del 01 de mayo del 2022.

13.1 Por la suma de \$103.376, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de mayo del 2022 al de 30 mayo del 2022.

13.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de mayo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**14.** Por la suma de \$136.765, como capital de la cuota del 01 de junio del 2022.

14.1 Por la suma de \$100.790, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de junio del 2022 al 30 de junio del 2022.

14.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de junio del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**15.** Por la suma de \$139.513, como capital de la cuota del 01 de julio del 2022.

15.1 Por la suma de \$98.152, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de julio del 2022 al 30 de julio del 2022.

15.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de julio del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**16.** Por la suma de \$142.316, como capital de la cuota del 01 de agosto del 2022.



16.1 Por la suma de \$95.460, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de agosto del 2022 al 30 de agosto del 2022.

16.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de agosto del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**17.** Por la suma de \$145.175, como capital de la cuota del 01 de septiembre del 2022.

17.1. Por la suma de \$92.715, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de septiembre del 2022 al 30 de septiembre del 2022.

17.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 16 de agosto del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**18.** Por la suma de \$148.091, como capital de la cuota del 01 de octubre del 2022.

18.1 Por la suma de \$89.915, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de octubre del 2022 al 30 de octubre del 2022.

18.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de octubre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**19.** Por la suma de \$151.067, como capital de la cuota del 01 de noviembre del 2022.

19.1 Por la suma de \$87.058, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de noviembre del 2022 al 30 de noviembre de 2022.

19.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de noviembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**20.** Por la suma de \$154.103, como capital de la cuota del 01 de diciembre del 2022.



20.1. Por la suma de \$84.143, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2.1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 01 de diciembre del 2022 al 30 de diciembre del 2022.

20.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 02 de diciembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**21.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.207.768**, por concepto del saldo de capital acelerado y contenido en el pagaré No. 20101002053.

21.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado del pagaré No. **20101002053** a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de enero de 2023 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

#### **Pagaré No. 20101002043**

**22.** Por la suma de \$286.339, como capital de la cuota del 05 de marzo del 2022.

22.1 Por la suma de \$428.728, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de marzo del 2022 al 04 de abril del 2022.

22.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de marzo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**23.** Por la suma de \$290.749, como capital de la cuota del 05 de abril del 2022.

23.1 Por la suma de \$424.547, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de abril del 2022 al 04 de mayo del 2022.

23.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de abril del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**24.** Por la suma de \$297.227, como capital de la cuota del 05 de mayo del 2022.

24.1 Por la suma de \$420.302, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de mayo del 2022 al 04 de junio del 2022.



24.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de mayo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**25.** Por la suma de \$299.773, como capital de la cuota del 05 de junio del 2022.

25.1 Por la suma de \$415.992, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de junio del 2022 al 04 de julio del 2022.

25.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de junio del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**26.** Por la suma de \$304.390, como capital de la cuota del 05 de julio del 2022.

26.1 Por la suma de \$411.615, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de julio del 2022 al 04 de agosto del 2022.

26.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de julio del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**27.** Por la suma de \$309.077, como capital de la cuota del 05 de agosto del 2022.

27.1. Por la suma de \$407.171, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de agosto del 2022 al 04 de septiembre del 2022.

27.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de agosto del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**28.** Por la suma de \$313.837, como capital de la cuota del 05 de septiembre del 2022.

28.1 Por la suma de \$402.659, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de septiembre del 2022 al 04 de octubre del 2022.

28.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de septiembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.



**29.** Por la suma de \$318.671, como capital de la cuota del 05 de octubre del 2022.

29.1 Por la suma de \$398.076, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de octubre del 2022 al 04 de noviembre de 2022.

29.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de octubre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**30.** Por la suma de \$323.578, como capital de la cuota del 05 de noviembre del 2022.

30.1. Por la suma de \$393.424, por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el 05 de noviembre del 2022 al 04 de diciembre del 2022.

30.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de noviembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**31.** Por la suma de \$328.560, como capital de la cuota del 05 de diciembre del 2022.

31.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a partir del 06 de diciembre del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

**32.** Por la suma de **VEINTI SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$26.249.714.** por concepto del saldo de capital acelerado y contenido en el pagaré No. 20101002043, según cláusula aceleratoria del título valor ejecutado.

32.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado del pagaré No. 20101002043 a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **NOHORA ROA SANTO** como endosatario del demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 2023 00020 00.